



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SGC

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NURY FABIOLA ESPINEL ALDANA,
como agente oficioso del niño
JHOJAN DAVID PICO PINTO

ACCIONADO: EPS SALUDTOTAL

DERECHOS INVOCADOS: SALUD

FECHA DE INGRESO: SEPTIEMBRE 7 DE 2022

68001-40-88-006-2022-00104-00

57002

Al contestar cite este número



Radicado No:
202257002000096581

Floridablanca, 2022-09-06

Señores

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA (REPARTO) JUEZ CIVIL MUNICIPAL
DE FLORIDABLANCA (REPARTO)**

repartofloablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CRA. 10 ##4-48, FLORIDABLANCA, SANTANDER

Floridablanca, Santander

Asunto: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: NURY FABIOLA ESPINEL ALDANA, COMO AGENTE OFICIOSO
DEL NIÑO JHOJAN DAVID PICO PINTO.

ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL

NURY FABIOLA ESPINEL ALDANA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la C.C No 63.491.655 de Bucaramanga, ante Usted respetuosamente, en mi calidad Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Agente oficioso del niño **JHOJAN DAVID PICO PINTO**, me permito Formular e Invocar ACCION DE TUTELA de conformidad con lo estipulado en el ART: 86 de la Constitución Política de Colombia, y como Mecanismo transitorio para restablecer y evitar un Perjuicio Irremediable por la Vulneración de los Derechos Fundamentales a la Salud, a la Atención integral en Salud y la Seguridad Social, en que ha Incurrido la EPS SALUD TOTAL, toda vez que la entidad en comento se niega a ordenar exámenes especializados cubriendo los transportes requeridos para el traslado del niño **JHOJAN DAVID PICO PINTO** y la posibilidad de la figura del cuidador. Fundamento la presente en los siguientes:

HECHOS:

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

PRIMERO: El niño **JHOJAN DAVID PICO PINTO** con fecha de nacimiento 05 de febrero de 2013, es hijo de los señores MARIA CECILIA PINTO MENDEZ y JOHN FREDY PICO RAMIREZ. La señora MARIA CECILIA PINTO MENDEZ, es actualmente su única cuidadora en calidad de madre cabeza de familia.

SEGUNDO: El niño **JHOJAN DAVID PICO PINTO** presenta como diagnósticos médicos: "CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA // KERNICTERUS // RETRASO DEL DESARROLLO PSICOMOTOR // PERDIDA AUDITIVA NEUROSENSORIAL DE 50% BILATERAL// PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL". Con discapacidad múltiple.

TERCERO: Actualmente el niño **JHOJAN DAVID PICO PINTO** se encuentra vinculado al sistema subsidiado de salud EPS SALUD TOTAL, EPS al cual migró de manera automática como consecuencia de la liquidación de la EPS SALUDVIDA.

CUARTO: Actualmente el niño **JHOJAN DAVID PICO PINTO** se encuentra bajo medida de protección del ICBF con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, con ubicación en el medio familiar de la progenitora, vinculado a la modalidad Hogar Gestor con discapacidad, siendo urgente para esta Defensoría de Familia garantizar su derecho fundamental a la atención integral en salud entre otros derechos fundamentales.

QUINTO: Que es claro para esta Defensoría de Familia del ICBF que el niño **JHOJAN DAVID PICO PINTO** presenta protección especial REFORZADA por su condición de discapacidad múltiple y minoría de edad.

SEXTO: El medio familiar de **JHOJAN DAVID PICO PINTO** está compuesto por su progenitora señora MARIA CECILIA PINTOS MENDEZ; su padre JOHN FREDY PICO RAMIREZ reside en la ciudad de Bogotá, tiene fijado como cuota alimentaria la suma de 240.000 \$ en el año 2013, por sus dos hijos, cuota la cual no cumple, solo envía pequeñas sumas quincenalmente como por ejemplo de 15.000 \$ y 25.000 \$, incumpliendo con sus deberes de padre, igualmente Jhojan David tiene un hermano mayor de 12 años de nombre JHON EIDER PICON PINTO, hijo del señor JOHN FREDY PICO RAMIREZ. El padre de los menores de edad presenta denuncia penal vigente por inasistencia alimentaria.

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

SEPTIMO: La madre no cuenta con familia extensa de apoyo, no cuenta con casa propia, hoy día debe el arriendo de su casa, hace peripecias para trabajar haciendo aseos en casas de familia, dejando a su hijo bajo el cuidado de una vecina quien le cobra por el cuidado.

OCTAVO: Atendiendo al diagnóstico de **JHOJAN DAVID PICO PINTO** y a su edad, peso y talla, la madre ya no logra alzarlo para desplazarlo a la silla neurología, desplazarlo a su baño diario, y sacarlo a sus paseos cotidianos. (Se anexa registro fotográfico).

NOVENO: De manera afortunada la EPS SALUD TOTAL está cubriendo el desplazamiento a sus terapias física, ocupacional y de fonoaudiología en el calendario de lunes a viernes media hora cada una, en el horario de 7 am a 8:30 am. La madre debe alzar a su hijo para llevarlo al transporte e igualmente para bajarlo a la IPS HyS.

DECIMO: La madre de **JHOJAN DAVID PICO PINTO** informa al ICBF, que se siente sola, cansada y enferma, no tiene fuerzas para cargar a su hijo y suplir sus necesidades básicas, sumado a que debe velar por los cuidados de su hijo de 12 años quien cursa sexto grado.

DECIMO PRIMERO: En fecha 16 de junio de 2022 la Dra. YOLANDA HERNANDEZ ESTUPIÑAN neuróloga pediatra le ordenó a **JHOJAN DAVID PICO PINTO** la práctica del examen POTENCIALES AVOCADOS AUDITIVOS BAJO ANESTESIA, encontrando la madre que en la ciudad de Bucaramanga no lo hacen bajo sedación, La EPS le informó (medico auditora jurídica Dra. Sandra) por vía ws que el examen se debe realizar en Bogotá, IPS HOSPITAL RUSBELT, debiendo la madre que cubrir los pasajes de ida y vuelta y alojamiento. El examen es esencial para su control con otorrino y mejorar su audición.

DECIMO SEGUNDO: El niño **JHOJAN DAVID PICO PINTO** consecuencia de su diagnóstico médico recibe su baño diario en el suelo del baño o en una tina la cual ya no es de su contextura física, lo que le hace difícil a la madre realizar esta actividad cotidiana, atentando contra la vida digna del niño.

DECIMO TERCERO: Relata la progenitora en su entrevista que en fecha 08 de abril de 2022 le solicitó a la Neuropediatra la figura del cuidador, contestándole la profesional que se lo debía solicitar al médico domiciliario, por lo que al mes siguiente la madre solicita esta figura al médico domiciliario, quien le responde que debe pedírselo al especialista (neuróloga pediatra). (Se anexa orden e historia clínica).

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

DECIMO CUARTO: De acuerdo con la información suministrada por la señora MARIA CECILIA PINTO, ésta se encuentra reconocida como parte de la población desplazada por la violencia. (Se anexa carta).

DECIMO QUINTO: Es claro que la madre de **JHOJAN DAVID PICO PINTO** no cuenta con ingresos económicos para cancelar el servicio de un cuidador o auxiliar de enfermería, también es claro que la progenitora por el peso y talla de su hijo no puede continuar alzándolo o levantándolo de su cama o silla de ruedas, por el peso de la silla de ruedas, igualmente no es posible que la madre cuidadora saque a su hijo de casa a dar paseos, siendo urgente un cuidador con el único objetivo de proporcionarle a este niño “calidad de vida”, el niño debe salir de su casa, debe recibir el sol, debe tomar pequeños paseos, situación que su madre no puede garantizar por no tener las fuerzas necesarias para hacerlo ni contar con el apoyo de un tercero para esta función. Igualmente, ella como mujer y madre debe atender de los cuidados de su otro hijo y debe iniciar un trabajo desde su casa para el sostenimiento de su familia y el propio. (Se anexa estudio sociofamiliar ICBF).

DECIMO SEXTO: El 12 de agosto de 2022 se presenta mediante correo institucional derecho de petición ante la EPS SALUD TOTAL, con las siguientes **PETICIONES:**

“PRIMERA: Se solicita urgentemente a la EPS ordene de manera inmediata a favor del niño **JHOJAN DAVID PICO PINTO** la práctica del examen **POTENCIALES AVOCADOS AUDITIVOS BAJO SEDACION**, en Bogotá, IPS HOSPITAL RUSBELT, debiendo la EPS que cubrir los gastos de pasajes en avión ida y vuelta para el menor de edad, la madre y un tercero; es imposible que la madre viaje sola, toda vez que se trata de un niño con discapacidad múltiple y su única silla de ruedas, la cual es neurológica, por su peso no es funcional para estos viajes. Igualmente, la EPS debe cubrir el alojamiento, alimentación y transportes dentro de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDA: Se ordene y autorice la entrega de una silla pato que le permita al cuidador del niño mencionado el traslado seguro de éste a su ducha o baño diario. (Garantía a su calidad de vida).

TERCERA: Se ordene y autorice un cuidador por 12 horas, con el objetivo que se encargue del traslado del niño **JHOJAN DAVID PICO PINTO** de su cama a la silla de ruedas, de la silla de ruedas a la cama, traslado al cuarto de baño, se encargue de su baño diario, de su alimentación, del cambio de pañales, de sus paseos diarios (derecho a la recreación – calidad de vida) y todo aquello que encierra el concepto de CUIDADO, atendiendo a que el niño por sus diagnósticos médicos, edad, peso y talla, necesita de un adulto con las fuerzas necesarias para llevar a cabo estas acciones, las cuales no pueden seguir siendo realizadas por la progenitora única cuidadora.

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

***CUARTA:** Se garantice a favor de **JHOJAN DAVID PICO PINTO** una atención integral en salud, toda vez que se trata de un menor de edad y de una persona con discapacidad, protegida por la Constitución Política de Colombia.”*

DECIMO SEPTIMO: La EPS SALUD TOTAL da respuesta al derecho de petición negando las PETICIONES, la EPS resalta que el examen especializado de POTENCIALES AVOCADOS se puede realizar en Bucaramanga con privación de sueño y si es con sedación debe realizarse en otra ciudad, debiendo la madre que cubrir los transportes y demás gastos. Se debe aclar que es el medico tratante quien ordena la SEDACION del paciente consecuencia de sus diagnósticos médicos, no la madre. (Se anexa orden). En cuanto a la solicitud de cuidador y silla pato la EPS respondió: “Por otro lado, con base en la solicitud de cuidador y silla pato, los anteriores corresponden a una exclusión del plan de beneficios en salud, al igual que tampoco se cuenta con ordenamiento por médico tratante que indique la necesidad de los mismos.”

DECIMO OCTAVO: Es más que importante como Defensora de Familia informarle al Juez de Tutela, que el niño **JHOJAN DAVID PICO PINTO** se encontraba escolarizado en un colegio oficial del municipio de Floridablanca en un cupo por inclusión “Colegio Jose Elias Puyana Barrio la Cumbre”, el menor de edad gracias a un fallo de Tutela acudía al aula escolar con un acompañante o tutor pedagógico o sobra, cubierto por la EPS. Este servicio que coadyuvaba la garantía al derecho fundamental a la educación en este menor de edad fue retirado por la EPS SALUD TOTAL, ante varios intentos de la madre por gestionar nuevamente este servicio acude a la defensora de familia, presentándose el incidente de desacato, el cual en primera instancia se ordena el cumplimiento de la acción de tutela y se pasa a sancionar por incumplimiento, evento jurídico que es revocado por el Juez en grado de CONSULTA. Se anexa copia del fallo. Muy desafortunadamente la Neuróloga de Jhojan David en una junta medica ordena la suspensión del apoyo pedagógico, priorizando el proceso de terapias, el cual debe ser acompañado por la progenitora, evento que no es recibido de buena manera por la progenitora y por esta Defensoría de Familia.

PETICIONES:

Respetuosamente solicito a su Despacho, proteger los derechos fundamentales; a la Salud, a la Atención integral en Salud y la Seguridad Social y se ordene a la EPS SALUD TOTAL,

PRIMERA: Conforme un equipo interdisciplinario (Pediatra, Fisiatra, Terapeutas), profesionales en salud que deberán establecer la posible necesidad de un cuidador o auxiliar de enfermería que atienda las necesidades básicas del niño

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

JHOJAN DAVID PICO PINTO de acuerdo a los diagnósticos del niño y su situación sociofamiliar y económica.

SEGUNDA: Ordene de manera inmediata a favor del niño **JHOJAN DAVID PICO PINTO** la práctica del examen **POTENCIALES AVOCADOS AUDITIVOS BAJO SEDACION**, en Bogotá, IPS HOSPITAL RUSBELT o en la ciudad donde realicen el examen bajo anestesia o sedación, debiendo la EPS que cubrir los gastos de pasajes en avión ida y vuelta para el menor de edad, la madre y un tercero; es imposible que la madre viaje sola, toda vez que se trata de un niño con discapacidad múltiple y su única silla de ruedas, la cual es neurológica, por su peso no es funcional para estos viajes. Igualmente, la EPS debe cubrir el alojamiento, alimentación y transportes dentro de la ciudad de Bogotá.

TERCERA: Ordene y autorice la entrega de una silla pato que le permita al cuidador del niño mencionado el traslado seguro de éste a su ducha o baño diario. (Garantía a su calidad de vida).

CUARTA: Se garantice a favor de **JHOJAN DAVID PICO PINTO** una atención integral en salud, toda vez que se trata de un menor de edad y de una persona con discapacidad, protegida por la Constitución Política de Colombia, lo que se traduce en que los procedimientos médicos, terapias, citas médicas no deben tener demoras en sus autorizaciones y agenda.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Documental:

- a) Copia del auto de apertura del PARD ICBF
- b) Copia de la Historia Clínica y ordenes medicas
- c) Tarjeta de identidad del menor de edad en mención.
- d) Orden médica del examen especializado potenciales avocados auditivos
- e) Derecho de petición dirigido a la EPS SALUD TOTAL
- f) Respuesta al derecho de petición por parte de la EPS
- g) Informe socio familiar (ICBF) del niño JHOJAN DAVID PICO PINTO

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

- h) Registro fotográfico
- i) Carta o constancia de desplazada de la madre

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DE DERECHO

Artículo 10 de la ley 1098 de 2006: Corresponsabilidad: “Para los efectos de este Código, se entiende por corresponsabilidad, la ocurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado...”

Artículo 17 de la ley 1098 de 2006: Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y aun ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano...”

Artículo 27 de la ley 1098 de 2006: Derecho a la salud: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud...”

Artículo 11 de la ley Ley 1306 de 2009, inciso primer: “Ningún sujeto con discapacidad mental podrá ser privado de su derecho a recibir tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico, adiestramiento, educación y rehabilitación física o psicológica, proporcionales a su nivel de deficiencia, a efecto de que puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, de acuerdo con los lineamientos y programas científicos diseñados o aprobados por

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación de que trata la Ley 361 de 1997”.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

Artículo 44 “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión...”

El artículo 13, inciso 3º, de la Constitución Política señala que es deber del Estado proteger a aquellas “personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La Constitución Nacional establece la atención en salud como un Servicio Público a cargo del Estado.

Artículo 49. “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

Sentencia T – 036 /2013 DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Reiteración de jurisprudencia

“La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas son sujetos de especial protección, explicando que su condición de debilidad no es una razón para restringir la capacidad de ejercer sus derechos sino para protegerlos, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Por ello, la acción de tutela procede cuando se vislumbra su vulneración o amenaza y es deber del juez constitucional exigir su protección inmediata y prioritaria. Los menores de edad gozan de un régimen de protección especial en el que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán inaplicar las disposiciones que restringen el

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

POS, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías constitucionales.”

sentencia T – 567 DE 2013: DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Protección constitucional.

“7.4. Precisado lo anterior, la Sala se ocupará de analizar la solicitud concerniente al transporte para David Steban. Por tanto, evaluará la pretensión a la luz del Acuerdo 029 de 2011, acudiendo a los hechos y a las pruebas que reposan en el expediente. A su vez, analizará los requisitos exigidos por la Corte para reconocer el servicio de transporte para un acompañante en consideración a la delicada situación médica del niño.

Sobre este punto, la Sala observa que a pesar de que Compensar EPS dice que el servicio de transporte para David Steban no está contemplado en el POS, esto no es cierto si se tiene en cuenta que el artículo 43 del Acuerdo 029 de 2011, prescribe que para que una EPS suministre el servicio de transporte de pacientes en medio diferente a la ambulancia debe estar destinado al acceso de un servicio o atención incluida en el POS. A su vez, condiciona su prestación a que se trate de un servicio de salud que no se encuentre disponible en la residencia del afiliado.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a la situación de David Steban Vergara Tovar, la Sala encuentra que: (i) Compensar EPS le autorizó un tratamiento de rehabilitación integral mediante terapia ocupacional, fonoaudiología, fisioterapia y psicología^[29]. Para ello, se debe tener en cuenta que estas terapias se encuentran incluidas dentro del listado de procedimientos y servicios del POS, según el Anexo 2 del Acuerdo 029 de 2011^[30]. (ii) De la misma forma, se debe destacar que la EPS accionada ordenó la prestación del servicio médico en la Fundación Avante ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. debido a la falta de capacidad para prestar el servicio médico en el municipio de residencia del niño ubicado en Tabio – Cundinamarca.

A partir de lo anterior, Compensar EPS desconoce que el artículo 43 del citado Acuerdo dispone el servicio de transporte diferente a la ambulancia para que los usuarios accedan a los servicios incluidos en el POS que no se encuentren disponibles en el lugar de su residencia. Dicho servicio le permitiría a David Steban acceder a las terapias que requiere para el tratamiento de rehabilitación integral en la ciudad de Bogotá D.C. Por esa razón, la Sala considera vulnerados

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del niño por cuanto la EPS no autorizó este servicio de transporte incluido en el POS.

7.5. Aunado a lo anterior, la Sala estima que David Steban requiere de un acompañante para acceder a los servicios de salud, a pesar de no estar contemplada en el POS, tras evidenciarse que:

(i) Depende totalmente de un tercero. De acuerdo a la prueba Índice de *Barthel* elaborada por la Fundación Avante al niño, obtuvo una puntuación de 95. Según el diagnóstico médico este resultado refleja un grado de dependencia total en relación a las diferentes actividades de su vida^[31];

(ii) La enfermedad de *trastorno generalizado del desarrollo (CIE 10 F849)* y *parálisis cerebral (CIE 10 G800)* le genera a David Steban problemas de atención, ejecución de sus funciones, lenguaje incoherente. Por tal razón, necesita la ayuda permanente de su mamá para el ejercicio de sus labores cotidianas. Nótese que fue por esa situación que su médico tratante le ordenó un tratamiento de rehabilitación integral;

(iii) La familia de David Steban Vergara Tovar carece de la capacidad económica para solventar el servicio de transporte. Lo anterior, teniendo en cuenta que su familia, compuesta por él y sus padres, se sostiene únicamente con el salario de su padre correspondiente a \$856.000 mensuales. Al respecto, la Sala no acepta el argumento presentado por Compensar EPS quien señala que la familia del niño sí tiene la capacidad económica de solventar el servicio de transporte puesto que su padre reporta tal ingreso económico. Para ello, resulta necesario destacar lo expuesto por la agente oficiosa de David Steban, quien manifiesta que para que su hijo pueda asistir a cada cita necesita de \$80.000 para poder trasladarlo desde su municipio de residencia a Bogotá D.C. Dicho valor no se acompasa con el ingreso mensual que recibe el padre de familia ya que el menor requiere de asistir en 3 ocasiones por semana según lo ordenado por el médico tratante. Además, con dicho salario debe soportar los gastos de manutención como alimentación, vestuario, recreación, transporte, y servicios públicos, entre otros, de una familia compuesta por 3 personas. Sumado a lo anterior, la accionante sostiene que no puede laborar para obtener más recursos económicos puesto que la condición médica de su hijo requiere de su apoyo permanente.

De conformidad con lo anterior, la Sala evidencia que Compensar EPS le asiste el deber de asumir el costo del desplazamiento de David Steban Vergara Tovar conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo 029 de 2011. A su vez, le

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

corresponden garantizar dicho servicio con un acompañante de acuerdo a las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional. Lo anterior, permitirá el acceso del niño al tratamiento ordenado en la Fundación Avante ubicada en la ciudad de Bogotá D.C...”

Sentencia T-105/14 DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Fundamental y prevalente: “3.5. Sobre el derecho a la salud de los niños en condición de discapacidad, esta Corporación ha invocado la especial protección que deben recibir por parte del Estado colombiano de acuerdo al artículo 13 de la Constitución de 1991, pues dispone que “[e]l Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”, junto con su artículo 47 que señala: “[e]l Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

En esa dirección, la Corte ha sostenido que:

“la salud de los niños se erige como un derecho fundamental, y que tratándose de menores con discapacidad el Estado tiene la obligación de brindar un tratamiento integral dirigido a alcanzar la integración social del menor. En esta medida, no solamente debe ofrecerse al infante todos los medios disponibles con el propósito de lograr su rehabilitación, teniendo en consideración, además, que este proceso puede tener ingredientes tanto médicos como educativos.

Bajo este contexto, corresponde a las Entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- no solamente implementar programas para permitir que el niño alcance su rehabilitación y logre una mayor integración en la sociedad sino también brindar los servicios de salud de manera prioritaria y expedita cumpliendo de esta manera con el mandato constitucional e internacional frente a menores en situación de discapacidad.

Así, aún cuando en primer término es deber de la familia de un niño diagnosticado con invalidez o discapacidad apoyarlo en su situación, el sistema de salud deberá concurrir con ésta con la finalidad de prestar el

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

apoyo necesario y eficaz para su asistencia y recuperación, haciendo efectivos los principios constitucionales de especial protección a los niños”¹.

“3.6. Al igual que existen compromisos internacionales encaminados a garantizar y promover el disfrute del derecho a la salud de la niñez, el Estado colombiano está comprometido con la promoción del derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad. Así, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad² dispone en su artículo 25 que “[l]os Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud”. Para ello, el literal b) del citado artículo establece que los Estados Partes deben adoptar, entre otras medidas, la de proporcionar “los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad (...)”.

A su vez, la Convención establece que cuando se trate de niños y niñas en condición de discapacidad “[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que (...) gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. 2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño (...)”.

“3.7. A su turno, el artículo 11 de la Ley 1306 de 2009 contempla la protección del derecho a la salud y a la educación de las personas en condición de discapacidad. Allí se establece lo siguiente:

“Ningún sujeto con discapacidad mental podrá ser privado de su derecho a recibir tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico, adiestramiento, educación y rehabilitación física o psicológica, proporcionales a su nivel de

1 Ver sentencia T-201 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en las sentencias T-862 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-824 de 2010 y T-567 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

2 Mediante la Ley 1346 de julio 31 de 2009, Colombia aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

deficiencia, a efecto de que puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, de acuerdo con los lineamientos y programas científicos diseñados o aprobados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación de que trata la Ley 361 de 1997.

La organización encargada de prestar el servicio de salud y de educación en Colombia adoptará las medidas necesarias para obtener que ninguna persona con discapacidad mental sea privada del acceso a estos servicios desde la temprana edad”.

Finalmente, en el artículo 9° de la Ley 1618 de 2013 se describe que el derecho a la salud de los discapacitados comprende el acceso “(...) *a los procesos de habilitación y rehabilitación integral respetando sus necesidades y posibilidades específicas con el objetivo de lograr y mantener la máxima autonomía e independencia, en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida (...)*”³.

“3.8. Conforme a lo anterior, el derecho fundamental a la salud de los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad requiere de mayor especial protección de acuerdo a las consignas de la Constitución de 1991 y de los instrumentos internacionales aprobados por el Estado colombiano.”

CONVENIOS INTERNACIONALES:

“(1) **Convención sobre los Derechos del Niño**, en el artículo 24 reconoce 'el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud”;

3 El numeral 7° del artículo 2° de la Ley 1618 de 2013, dispone que la rehabilitación integral se define como el “[m]ejoramiento de la calidad de vida y la plena integración de la persona con discapacidad al medio familiar, social y ocupacional, a través de procesos terapéuticos, educativos y formativos que se brindan acorde al tipo de Discapacidad”.

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

“(2) **Declaración de los Derechos del Niño** que en el artículo 4 dispone que '[E]l niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, con este fin deberán proporcionarse tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados”;

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez competente por lo establecido en la Constitución y en la Ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

Defensora de Familia: fabiola.espinel@icbf.gov.co

Progenitora: MARIA CECILIA PINTO MENDEZ. Residencia: Diagonal 55, manzana 06, casa 08, As de Sur 2 La Cumbre Floridablanca. Teléfono: 3173577324. Correo electrónico: jhojandavidjhoneyder@gmail.com.

Cordialmente,



NURY FABIOLA ESPINEL ALDANA

Defensora de Familia Centro Zonal Bucaramanga Sur
Regional Santander
Anexos (46) folios

Aprobó: Nury Fabiola Espinel Aldana–Defensora de Familia-Centro Zonal Bucaramanga Sur – Regional Santander
Revisó: Nury Fabiola Espinel Aldana –Defensora de Familia-Centro Zonal Bucaramanga Sur – Regional Santander

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Santander
Centro Zonal Bucaramanga Sur
PUBLICO



GOBIERNO DE COLOMBIA

Proyectó: Michel Mariela Carrillo Barbosa –Contratista -Centro Zonal Bucaramanga Sur – Regional Santander

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la **Ley es 1581 de 2012**.

dirección: carrera 6 No. 3-04 Barrio Caracolí
Floridablanca - Santander
Teléfono: 6972100 Ext 782003

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Paciente JHOJAN DAVID PICO PINTO
Especialista YOLANDA HERNANDEZ ESTUPINAN - RM 2810
Edad 9 años 2 m
Entidad SALUD TOTAL EPS SUBSIDIADO
Especialidad NEUROLOGIA PEDIATRICA
Diagnóstico Principal P579 Kernicterus, no especificado
Diagnóstico 2 G811 Hemiplejia espastica

Identificación 11-1097119082
Fecha Impresión 2022-04-08 11:09:49
Fecha Atención 2022-04-08

Motivo de consulta

El paciente es atendido bajo las más estrictas medidas de seguridad siguiendo las recomendaciones del ministerio de salud para la pandemia del COVID 19 con tapabocas N95 monogatas gorro quirurgico bata completa manga larga se conserva la distancia de dos metros y se aplica amonio cuaternario en las superficies previa la consulta
3173577324 control INFORMANTE LA MADRE (MARIA CECILIA PINTO) PADRE JHON FREDY PICO (no asiste) *FAMILIA COLOMBIANA *RESIDEN FLORIDABLANCA RETRASO DEL DESARROLLO GLOBAL *VALORADO POR OTORRINOLARINGOLOGIA CON POTENCIALES AUDITIVOS ANORMALES SIN OTRO TRATAMIENTO NUNCA HA PRESENTADO CRISIS CONVULSIVAS TAC DE CRANEO NORMAL *EEG NORMAL DUERME BIEN COME BIEN valorado por FISIATRIA INDICO ESTUDIOS Y MANEJO *20202 RX DE COLUMNA : ESCOLIOSIS 12, 7 DE ANGULACION *2020 RX DE PELVIS Y CADERAS COMPARATIVAS : NORMAL *

Examen Físico

Peso (kg)	Temp	Ten Art	Fre Car	Per Cef
20	37	90-60	90	50
Fre Res				
20				

Examen Físico Observaciones

General alerta relacionado con el medio, lenguaje distonico, se comunica, no tiene marcha

Plan

PACIENTE CON SECUELAS DE KERNICTERUS BUENA EVOLUCION POR FISIATRIA quien indico estudios no ha convulsionado, pendiente tiene caminador de desde hace 3 años, hemiparesia extremidades superiores derecha, aumentada hemiparesias extremidades inferior izquierdo aumentada.
bacioleno suspender por que no funciona
terapia domiciliaria fisica, ocupacional y del lenguaje 20 por mes de cada una (por 3 meses 60 de cada una)
*PREGABAL YNA 50MG DILUIR EN SCC Y DAR 2..SCC DOS VECES AL DIA (POR MES 60)
por 3 meses 180)
*la madre solicita CUIDADOR LE INDICO QUE DEBE SOLICITARLO
AL MEDICO DOMICILIARIO
*tiene consulta de fisiatria pendiente
*el colegio Jose elias puyana solicita para poderlo recibir un TUTOR SOMBRA
SOLICITO AL COLEGIO HACER ESTA SOLICITUD POR ESCRITO
*la resolucio del ministerio de educacion respecto a los tutores es que no los cubre el sistema educativo SE SOLICITA INFORMAR A LA SECRETARIA EDUCATIVA DE FLORIDABLANCA
*LA MADRE SOLICITA CUIDADOR YA QUE ES MADRE SEPARADA REFIERE QUE EL PADRE JHON FREDY NO ESTA APORTANDO ECONOMICAMENTE NI TAMPOCO TIENE CONTACTO CON EL NIÑO
SOLICITO MEDICO DOMICILIARIO
SE SOLICITA AL SEÑOR FREDY PICO PADRE ACERCARSE A LA CONSULTA PARA EXPLICARLE EL ESTADO DE SALUD DEL NIÑO ESCUCHARLO Y RESOLVER SUS DUDOS RESPECTO A LAS NECESIDADES INTEGRALES QUE TIENE EL NIÑO
* NATACION EN CURSO
Cita en control julio 2022 POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA

Antecedentes

Antecedentes

MADRE 30 años sana familiares no refiere pomeoy
PADRE 32 AÑOS SANO FAMILIARES, NO REFIERE
SEPARADOSI NO APORTA ECONOMICAMENTE NI TIENE CON CONTACTO CON EL NIÑO REFIERE LA MADRE
G2P2V2 PESO 3000GR BUENA ADAPTACION NEONATAL A LAS 24 HORAS KERNICTERUS MADRE 0 POSIIVO, EL NIÑO A POSITIVO



UGANEP

Unidad de Gastroenterología, Nutrición
y Endoscopia Pediátrica

Calle 48 No 26 - 24 Piso 3 **EDIFICIO TITANIO**
PBX (7) 6475970 - (315) 7915207
Bucaramanga - Colombia

Paciente

JHOJAN DAVID PICO PINTO

Identificación

TI-1097119082

Plan

1. EL PROTEGIDO PARA SU PROCESO DE ESCOLARIDAD, NO REQUIERE TUTOR SOMBRA
2. SE RECOMIENDA MANEJAR UN HORARIO FLEXIBLE EN DIAS Y HORAS DE ASISTENCIA A LA JORNADA ESCOLAR, DONDE SE RETOME EL PIAR (PLAN INDIVIDUALIZADO DE AJUSTES RAZONABLES) ESTO CON EL FIN DE GARANTIZAR LA INCLUSION, CONVIVENCIA Y SOCIALIZACION DEL PROTEGIDO Y CON OTROS NIÑOS DE SU EDAD
3. SE DEJA EL COMPROMISO A LA MAMÁ PARA QUE MOTIVE AL NIÑO Y POCO A POCO LE VAYA QUITANDO EL PAÑAL PARA QUE APRENDA A CONTROLAR ESFINTERES
4. SE REMITE A VALORACION Y SEGUIMIENTO POR FISIATRIA PARA QUE DETERMINE SI EL PROTEGIDO REQUIERE ALGUNA AYUDA TECNICA ADICIONAL A LA SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICA CON LA QUE CUENTA ACTUALMENTE
5. SE SUSPENDEN TERAPIAS DOMICILIARIAS (FISICAS, FONOAUDIOLOGICAS Y OCUPACIONALES) LAS CUALES PUEDES SER REMPLAZADAS POR TERAPIAS DE NEURODESARROLLO DE FORMA AMBULATORIA DE LUNES A VIERNES 20 MENSUAL POR 3 MESES
6. SE INICA POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS
7. SE REMITE A OTORRINOLARINGOLOGIA
8. SE INDICA EL INICIO DE HIDROTERAPIAS 3 VECES POR SEMANA
9. POR PARTE DE NEUROLOGIA PEDIATRICA SE AUMENTARA LA DOSIS DE LA PREGABALINA

Antecedentes

Antecedentes

MADRE :28 años sana familiares no refiere pomeyoy
PADRE 30 AÑOS SANO FAMILIARES, NO REFIERE
SEPARADOS(NO APORTA ECONOMICAMENTE NI TIENE CON CONTACTO CON EL NIÑO REFIERE LA MADRE
G2P2V2 PESO; 300 0GR BUENA ADAPTACION NEONATAL A LAS 24 HORAS KERNICTERUS MADRE 0 POSIVO, EL NIÑO A
POSITIVO
RETRASO GLOBAL DEL DESARROLLO
HERMANO DE 9 AÑOS ASMA (DEL MISMO PADRE)


Dra. Yolanda Hernández Estuphán
MD Neuróloga Pediatra
RNM 2810 / CC 63 323 104

6475970



UGANEP

Unidad de Gastroenterología, Nutrición
y Endoscopia Pediátrica

Calle 48 No 26 - 24 Piso 3 **EDIFICIO TITANIO**

PBX (7) 6475970 - (315) 7915207

Bucaramanga - Colombia

Especialista

YOLANDA HERNANDEZ ESTUPIÑAN - RM 2810

Paciente:

JHOJAN DAVID PICO PINTO

Entidad:

SALUD TOTAL EPS SUBSIDIADO

Fecha Atención :

2022-Jun-16

Diagnóstico:

P579-Kernicterus, no especificado

Identificación:

1097119082

Fecha Impresión :

2022-Jun-17

Hora Impresión :

14:06:39 PM

Solicitudes

Descripción	Código	Prescripción	Cant
INTERCONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS	890402	FISIATRIA	1
POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS +	954621	DENTRO DEL POS	1
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA	890282		1
CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA	890375	SEPTIEMBRE 2022	1


Dra. Yolanda Hernández Estupiñán
MD Neuróloga Pediatra
RM 2810 / CC 63 323 304

Encargado: YOLANDA HERNANDEZ ESTUPIÑAN - RM 2810

Paciente: JHOJAN DAVID PICO PINTO

Edad: 9 años 4 meses

Identificación 1097119082

Fecha 16-06-2022

PROCEDIMIENTO

954621 POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS (DENTRO DEL POS)
BAJO ANESTESIA SI LO REQUIERE



Dra. Yolanda Hernández Estupiñán
MD Neuróloga Pediatra
RM 2810 / CC 63.323.104

Calle 48 No 26 - 24 Piso 3 Edificio Titanio, Bucaramanga, Colombia - (315) 7915207 PBX 6475970
www.uganep.com - uganep@hotmail.com

Floridablanca, agosto 12 de 2022.

Señores

EPS SALUD TOTAL

notificacionesjud@saludtotal.com.co

Bucaramanga

Derecho de Petición Artículo 23 de la C.N. Niño: JHOJAN DAVID PICO PINTO. SIM: 28954338. Modalidad Hogar Gestor.

En mi calidad de Defensora de Familia y atendiendo a lo establecido en los artículos 82 de la ley 1098 de 2006 y artículo 23 de la Constitución Nacional, de manera atenta me permito dirigirme a ustedes con el objetivo de solicitar se dé cumplimiento a la garantía a la atención integral en salud a favor del niño **JHOJAN DAVID PICO PINTO** con T.I 1097119082, atendiendo a los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: El niño **JHOJAN DAVID PICO PINTO** con fecha de nacimiento 05 de febrero de 2013, es hijo de los señores MARIA CECILIA PINTO MENDEZ y JOHN FREDY PICO RAMIREZ. La señora MARIA CECILIA PINTO MENDEZ, es actualmente su única cuidadora en calidad de madre cabeza de familia.

SEGUNDO: El niño **JHOJAN DAVID PICO PINTO** presenta como diagnósticos médicos: “CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA // KERNICTERUS // RETRASO DEL DESARROLLO PSICOMOTOR // PERDIDA AUDITIVA NEUROSENSORIAL DE 50% BILATERAL// PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL”. Con discapacidad múltiple.

TERCERO: Actualmente el niño **JHOJAN DAVID PICO PINTO** se encuentra vinculado al sistema subsidiado de salud EPS SALUD TOTAL, EPS al cual migró de manera automática como consecuencia de la liquidación de la EPS SALUDVIDA.

CUARTO: Actualmente el niño **JHOJAN DAVID PICO PINTO** se encuentra bajo medida de protección del ICBF con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, con ubicación en el medio familiar de la progenitora, vinculado a la modalidad Hogar Gestor con discapacidad, siendo urgente para esta Defensoría de Familia garantizar su derecho fundamental a la atención integral en salud entre otros derechos fundamentales.

QUINTO: Que es claro para esta Defensoría de Familia del ICBF que el niño **JHOJAN DAVID PICO PINTO** presenta protección especial REFORZADA por su condición de discapacidad múltiple y minoría de edad.

SEXTO: El medio familiar de **JHOJAN DAVID PICO PINTO** está compuesto por su progenitora señora MARIA CECILIA PINTOS MENDEZ; su padre JOHN FREDY PICO RAMIREZ reside en la ciudad de Bogotá, tiene fijado como cuota alimentaria la suma de 240.000 \$ en el año 2013, por sus dos hijos, cuota la cual no cumple, solo envía pequeñas sumas quincenalmente como por ejemplo de 15.000 \$ y 25.000 \$,

incumpliendo con sus deberes de padre, igualmente Jhojan David tiene un hermano mayor de 12 años de nombre JHON EIDER PICON PINTO, hijo del señor JOHN FREDY PICO RAMIREZ. El padre de los menores de edad presenta denuncia penal vigente por inasistencia alimentaria.

SEPTIMO: La madre no cuenta con familia extensa de apoyo, no cuenta con casa propia, hoy día debe el arriendo de su casa, hace peripecias para trabajar haciendo aseos en casas de familia, dejando a su hijo bajo el cuidado de una vecina quien le cobra por el cuidado.

OCTAVO: Atendiendo al diagnóstico de **JHOJAN DAVID PICO PINTO** y a su edad, peso y talla, la madre ya no logra alzarlo para desplazarlo a la silla neurología, desplazarlo a su baño diario, y sacarlo a sus paseos cotidianos.

NOVENO: De manera afortunada la EPS SALUD TOTAL está cubriendo el desplazamiento a sus terapias física, ocupacional y de fonoaudiología en el horario de lunes a viernes media hora cada una en el horario de 7 am a 8:30 am. La madre debe alzar a su hijo para llevarlo al transporte e igualmente para bajarlo a la IPS HyS.

DECIMO: La madre de **JHOJAN DAVID PICO PINTO** informa al ICBF, que se siente sola, cansada y enferma, no tiene fuerzas para cargar a su hijo y suplir sus necesidades básicas, sumado a que debe velar por los cuidados de su hijo de 12 años quien cursa sexto grado.

DECIMO PRIMERO: En fecha 16 de junio de 2022 la Dra. YOLANDA HERNANDEZ ESTUPIÑAN neuróloga pediatra le ordenó a **JHOJAN DAVID PICO PINTO** la práctica del examen POTENCIALES AVOCADOS AUDITIVOS BAJO SEDACION, encontrando la madre que en la ciudad de Bucaramanga no lo hacen bajo sedación, La EPS le informó (medico auditora jurídica Dra. Sandra) que el examen se debe realizar en Bogotá, IPS HOSPITAL RUSBELT, debiendo la madre que cubrir los pasajes de ida y vuelta y alojamiento. El examen es esencial para su control con otorrino y mejorar su audición.

DECIMO SEGUNDO: El niño **JHOJAN DAVID PICO PINTO** consecuencia de su diagnóstico médico recibe su baño diario en el suelo del baño o en una tina la cual ya no es de su contextura física, lo que le hace difícil a la madre realizar esta actividad cotidiana, atentando contra la vida digna del niño.

DECIMO TERCERO: Relata la progenitora en su entrevista que en fecha 08 de abril de 2022 le solicitó a la Neuropediatra la figura del cuidador, contestándole la profesional que se lo debía solicitar al médico domiciliario, por lo que al mes siguiente la madre solicita esta figura al médico domiciliario, quien le responde que debe pedírselo al especialista (neuróloga pediatra).

DECIMO CUARTO: De acuerdo con la información suministrada por la señora MARIA CECILIA PINTO, ésta se encuentra reconocida como parte de la población desplazada por la violencia.

DECIMO QUINTO: Es claro que la madre de **JHOJAN DAVID PICO PINTO** no cuenta con ingresos económicos para cancelar el servicio de un cuidador o auxiliar de enfermería, también es claro que la progenitora por el peso y talla de su hijo no puede continuar alzándolo o levantándolo de su cama o silla de ruedas, por el peso de la silla de ruedas, igualmente no es posible que la madre cuidadora saque a su hijo de casa a dar paseos, siendo urgente un cuidador con el único objetivo de proporcionarle a este niño "calidad de vida", el niño debe salir de su casa, debe recibir el sol, debe tomar pequeños paseos, situación que su madre no puede garantizar por no tener las fuerzas necesarias para hacerlo ni contar con el apoyo de un tercero para esta función.

Igualmente, ella como mujer y madre debe atender de los cuidados de su otro hijo y debe iniciar un trabajo desde su casa para el sostenimiento de su familia y el propio.

PETICIONES:

PRIMERA: Se solicita urgentemente a la EPS ordene de manera inmediata a favor del niño **JHOJAN DAVID PICO PINTO** la práctica del examen POTENCIALES AVOCADOS AUDITIVOS BAJO SEDACION, en Bogotá, IPS HOSPITAL RUSBELT, debiendo la EPS que cubrir los gastos de pasajes en avión ida y vuelta para el menor de edad, la madre y un tercero; es imposible que la madre viaje sola, toda vez que se trata de un niño con discapacidad múltiple y su única silla de ruedas, la cual es neurológica, por su peso no es funcional para estos viajes. Igualmente, la EPS debe cubrir el alojamiento, alimentación y transportes dentro de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDA: Se ordene y autorice la entrega de una silla pato que le permita al cuidador del niño mencionado el traslado seguro de éste a su ducha o baño diario. (Garantía a su calidad de vida).

TERCERA: Se ordene y autorice un cuidador por 12 horas, con el objetivo que se encargue del traslado del niño **JHOJAN DAVID PICO PINTO** de su cama a la silla de ruedas, de la silla de ruedas a la cama, traslado al cuarto de baño, se encargue de su baño diario, de su alimentación, del cambio de pañales, de sus paseos diarios (derecho a la recreación – calidad de vida) y todo aquello que encierra el concepto de CUIDADO, atendiendo a que el niño por sus diagnósticos médicos, edad, peso y talla, necesita de un adulto con las fuerzas necesarias para llevar a cabo estas acciones, las cuales no pueden seguir siendo realizadas por la progenitora única cuidadora.

CUARTA: Se garantice a favor de **JHOJAN DAVID PICO PINTO** una atención integral en salud, toda vez que se trata de un menor de edad y de una persona con discapacidad, protegida por la Constitución Política de Colombia.

FUNDAMENTO JURIDICO

Artículo 10 de la ley 1098 de 2006: Corresponsabilidad: “Para los efectos de este Código, se entiende por corresponsabilidad, la ocurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado...”

Artículo 17 de la ley 1098 de 2006: Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y aun ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano...”

Artículo 27 de la ley 1098 de 2006: Derecho a la salud: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar

físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud...”

Artículo 11 de la ley Ley 1306 de 2009, inciso primer: “Ningún sujeto con discapacidad mental podrá ser privado de su derecho a recibir tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico, adiestramiento, educación y rehabilitación física o psicológica, proporcionales a su nivel de deficiencia, a efecto de que puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, de acuerdo con los lineamientos y programas científicos diseñados o aprobados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación de que trata la Ley 361 de 1997”.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

Artículo 44 “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión...”

El artículo 13, inciso 3º, de la Constitución Política señala que es deber del Estado proteger a aquellas “personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La Constitución Nacional establece la atención en salud como un Servicio Público a cargo del Estado.

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

Sentencia T-105/14 DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES- Fundamental y prevalente: “3.5. Sobre el derecho a la salud de los niños en condición de discapacidad, esta Corporación ha invocado la especial protección que deben recibir por parte del Estado colombiano de acuerdo al artículo 13 de la Constitución de 1991, pues dispone que “[e]l Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”, junto con su artículo 47 que señala: “[e]l Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

En esa dirección, la Corte ha sostenido que:

“la salud de los niños se erige como un derecho fundamental, y que tratándose de menores con discapacidad el Estado tiene la obligación de brindar un tratamiento integral dirigido a alcanzar la integración social del menor. En esta medida, no solamente debe ofrecerse al infante todos los medios disponibles con el propósito

de lograr su rehabilitación, teniendo en consideración, además, que este proceso puede tener ingredientes tanto médicos como educativos.

Bajo este contexto, corresponde a las Entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- no solamente implementar programas para permitir que el niño alcance su rehabilitación y logre una mayor integración en la sociedad sino también brindar los servicios de salud de manera prioritaria y expedita cumpliendo de esta manera con el mandato constitucional e internacional frente a menores en situación de discapacidad.

Así, aún cuando en primer término es deber de la familia de un niño diagnosticado con invalidez o discapacidad apoyarlo en su situación, el sistema de salud deberá concurrir con ésta con la finalidad de prestar el apoyo necesario y eficaz para su asistencia y recuperación, haciendo efectivos los principios constitucionales de especial protección a los niños”¹.

“3.6. Al igual que existen compromisos internacionales encaminados a garantizar y promover el disfrute del derecho a la salud de la niñez, el Estado colombiano está comprometido con la promoción del derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad. Así, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad² dispone en su artículo 25 que “[l]os Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud”. Para ello, el literal b) del citado artículo establece que los Estados Partes deben adoptar, entre otras medidas, la de proporcionar “los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad (...)”.

A su vez, la Convención establece que cuando se trate de niños y niñas en condición de discapacidad “[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que (...) gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. 2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño (...)”.

“3.7. A su turno, el artículo 11 de la Ley 1306 de 2009 contempla la protección del derecho a la salud y a la educación de las personas en condición de discapacidad. Allí se establece lo siguiente:

“Ningún sujeto con discapacidad mental podrá ser privado de su derecho a recibir tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico, adiestramiento, educación y rehabilitación física o psicológica, proporcionales a su nivel de deficiencia, a efecto de que puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, de acuerdo con los lineamientos y programas científicos diseñados o aprobados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación de que trata la Ley 361 de 1997.

La organización encargada de prestar el servicio de salud y de educación en Colombia adoptará las medidas necesarias para obtener que ninguna persona con

¹ Ver sentencia T-201 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en las sentencias T-862 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-824 de 2010 y T-567 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

² Mediante la Ley 1346 de julio 31 de 2009, Colombia aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

discapacidad mental sea privada del acceso a estos servicios desde la temprana edad”.

Finalmente, en el artículo 9° de la Ley 1618 de 2013 se describe que el derecho a la salud de los discapacitados comprende el acceso “(...) a los procesos de *habilitación y rehabilitación integral respetando sus necesidades y posibilidades específicas con el objetivo de lograr y mantener la máxima autonomía e independencia, en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida (...)*”³.

“3.8. Conforme a lo anterior, el derecho fundamental a la salud de los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad requiere de mayor especial protección de acuerdo a las consignas de la Constitución de 1991 y de los instrumentos internacionales aprobados por el Estado colombiano.”

SENTENCIA T – 567 DE 2013: DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Protección constitucional

“ ...7. Análisis y resolución del caso en concreto.

7.1. La señora Martha Edith Tovar Borrego, considera que Compensar EPS vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna su hijo David Steban Vergara Tovar, tras negarse a prestar tanto el servicio de transporte para que continúe con su tratamiento de rehabilitación, por no constituir un servicio de salud que a su vez no fue ordenado por el médico tratante; como el acompañamiento terapéutico (sombra), ya que se trata de una actividad de carácter educativa excluida del POS que tampoco fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS.

7.2. David Steban Vergara Tovar tiene 8 años de edad y sufre de *trastorno generalizado del desarrollo (CIE 10 F849) y parálisis cerebral (CIE 10 G800)*. De acuerdo a lo anterior, se debe resaltar que se trata de un sujeto de especial protección constitucional considerando su edad y su situación de discapacidad, y que Compensar EPS le autorizó un tratamiento de rehabilitación integral en la Fundación Avante ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. para el tratamiento de esa enfermedad.

7.3. Previo al correspondiente análisis, la Sala debe precisar que quienes ordenaron continuar con el proceso terapéutico integral y el inicio de inclusión escolar con acompañamiento terapéutico (sombra) fueron los médicos de la Fundación Avante. Según lo señalado por Compensar EPS, ellos proveen los tratamientos de rehabilitación a sus afiliados de acuerdo a la valoración médica periódica y a un plan de cuidados acorde a las necesidades propias de cada paciente^[28]. Por esta razón, la Sala encuentra desacertado el argumento de la entidad accionada cuando señala reiteradamente que no obra en el expediente una orden médica proferida por un profesional de la salud adscrito a su EPS, cuando lo cierto es que la orden de la Fundación Avante es vinculante para Compensar EPS porque se trata de una entidad que suministra servicios a los afiliados de Compensar a pedido suyo, o en virtud del contrato con esa EPS.

³ El numeral 7° del artículo 2° de la Ley 1618 de 2013, dispone que la rehabilitación integral se define como el “[m]ejoramiento de la calidad de vida y la plena integración de la persona con discapacidad al medio familiar, social y ocupacional, a través de procesos terapéuticos, educativos y formativos que se brindan acorde al tipo de Discapacidad”.

7.4. Precisado lo anterior, la Sala se ocupará de analizar la solicitud concerniente al transporte para David Steban. Por tanto, evaluará la pretensión a la luz del Acuerdo 029 de 2011, acudiendo a los hechos y a las pruebas que reposan en el expediente. A su vez, analizará los requisitos exigidos por la Corte para reconocer el servicio de transporte para un acompañante en consideración a la delicada situación médica del niño.

Sobre este punto, la Sala observa que a pesar de que Compensar EPS dice que el servicio de transporte para David Steban no está contemplado en el POS, esto no es cierto si se tiene en cuenta que el artículo 43 del Acuerdo 029 de 2011, prescribe que para que una EPS suministre el servicio de transporte de pacientes en medio diferente a la ambulancia debe estar destinado al acceso de un servicio o atención incluida en el POS. A su vez, condiciona su prestación a que se trate de un servicio de salud que no se encuentre disponible en la residencia del afiliado.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a la situación de David Steban Vergara Tovar, la Sala encuentra que: (i) Compensar EPS le autorizó un tratamiento de rehabilitación integral mediante terapia ocupacional, fonoaudiología, fisioterapia y psicología^[29]. Para ello, se debe tener en cuenta que estas terapias se encuentran incluidas dentro del listado de procedimientos y servicios del POS, según el Anexo 2 del Acuerdo 029 de 2011^[30]. (ii) De la misma forma, se debe destacar que la EPS accionada ordenó la prestación del servicio médico en la Fundación Avante ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. debido a la falta de capacidad para prestar el servicio médico en el municipio de residencia del niño ubicado en Tabio – Cundinamarca.

A partir de lo anterior, Compensar EPS desconoce que el artículo 43 del citado Acuerdo dispone el servicio de transporte diferente a la ambulancia para que los usuarios accedan a los servicios incluidos en el POS que no se encuentren disponibles en el lugar de su residencia. Dicho servicio le permitiría a David Steban acceder a las terapias que requiere para el tratamiento de rehabilitación integral en la ciudad de Bogotá D.C. Por esa razón, la Sala considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del niño por cuanto la EPS no autorizó este servicio de transporte incluido en el POS.

7.5. Aunado a lo anterior, la Sala estima que David Steban requiere de un acompañante para acceder a los servicios de salud, a pesar de no estar contemplada en el POS, tras evidenciarse que:

(i) Depende totalmente de un tercero. De acuerdo a la prueba Índice de *Barthel* elaborada por la Fundación Avante al niño, obtuvo una puntuación de 95. Según el diagnóstico médico este resultado refleja un grado de dependencia total en relación a las diferentes actividades de su vida^[31];

(ii) La enfermedad de *trastorno generalizado del desarrollo (CIE 10 F849)* y *parálisis cerebral (CIE 10 G800)* le genera a David Steban problemas de atención, ejecución de sus funciones, lenguaje incoherente. Por tal razón, necesita la ayuda permanente de su mamá para el ejercicio de sus labores cotidianas. Nótese que fue por esa situación que su médico tratante le ordenó un tratamiento de rehabilitación integral;

(iii) La familia de David Steban Vergara Tovar carece de la capacidad económica para solventar el servicio de transporte. Lo anterior, teniendo en cuenta que su familia, compuesta por él y sus padres, se sostiene únicamente con el salario de su padre correspondiente a \$856.000 mensuales. Al respecto, la Sala no acepta el argumento presentado por Compensar EPS quien señala que la familia del niño sí tiene la capacidad económica de solventar el servicio de transporte puesto que su padre reporta tal ingreso económico. Para ello, resulta necesario destacar lo expuesto por la agente oficiosa de David Steban, quien manifiesta que para que su hijo pueda asistir a cada

cita necesita de \$80.000 para poder trasladarlo desde su municipio de residencia a Bogotá D.C. Dicho valor no se acompasa con el ingreso mensual que recibe el padre de familia ya que el menor requiere de asistir en 3 ocasiones por semana según lo ordenado por el médico tratante. Además, con dicho salario debe soportar los gastos de manutención como alimentación, vestuario, recreación, transporte, y servicios públicos, entre otros, de una familia compuesta por 3 personas. Sumado a lo anterior, la accionante sostiene que no puede laborar para obtener más recursos económicos puesto que la condición médica de su hijo requiere de su apoyo permanente.

De conformidad con lo anterior, la Sala evidencia que Compensar EPS le asiste el deber de asumir el costo del desplazamiento de David Steban Vergara Tovar conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo 029 de 2011. A su vez, le corresponden garantizar dicho servicio con un acompañante de acuerdo a las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional. Lo anterior, permitirá el acceso del niño al tratamiento ordenado en la Fundación Avante ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.

7.6. Por su parte, la Sala también debe determinar la procedencia del suministro de acompañamiento terapéutico (sombra). Ello, en atención a que la EPS accionada sostiene que constituye una actividad de carácter educativa excluida del POS. Para tal fin, la Sala encuentra que no puede autorizarlo directamente puesto que si bien con tal servicio se busca mejorar la calidad de vida de David Steban, esto se logra a través del entrenamiento en habilidades sociales mediante la inclusión escolar^[32] lo cual constituye un componente mayoritariamente educativo cuya responsabilidad recae sobre las autoridades educativas. Sin embargo, esto no excluye su componente médico si se tiene en cuenta que el componente terapéutico fue ordenado por el médico tratante.

Dado lo anterior, la Sala evidencia que a Compensar EPS le asiste el deber de informar a los padres de David Steban cuál es la autoridad responsable de suministrar el componente terapéutico (sombra) y acompañarlos durante la presentación y trámite de la solicitud correspondiente ante las autoridades administrativas encargadas de prestar el servicio educativo. Lo anterior, atendiendo su condición de discapacidad que requiere un componente educativo para su bienestar. En todo caso, si por cualquier razón dicha autoridad no presta el componente terapéutico (sombra), Compensar EPS deberá asumir su prestación con el objetivo de garantizar el tratamiento de salud puesto que resulta irrazonable dejar al niño sin el servicio ordenado por el profesional de la salud.

7.7. Por consiguiente, esta Sala de Revisión revocará el fallo proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 29 de octubre de 2012. En consecuencia, ordenará a Compensar EPS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia, adelante las acciones tendientes a garantizar los costos de traslado de David Steban Vergara Tovar y un acompañante, desde el municipio de Tabio - Cundinamarca hasta la Fundación Avante ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que continúe con el tratamiento de rehabilitación ordenado por su médico tratante. Del mismo modo, deberá informar a los padres de David Steban cuál es la autoridad responsable de suministrar el componente terapéutico (sombra) y acompañarlos durante la presentación y trámite de la solicitud correspondiente ante las autoridades administrativas encargadas de prestarle el servicio educativo. En caso de que la EPS no realice las anteriores conductas, o que el ente educativo decida que la prestación del componente no es de su competencia, Compensar EPS deberá suministrar el acompañamiento terapéutico (sombra)..."

NOTIFICACIONES:

Defensora de Familia: fabiola.espinel@icbf.gov.co

Progenitora: MARIA CECILIA PINTO MENDEZ. Residencia: Diagonal 55, manzana 06, casa 08, As de Sur 2 La Cumbre Floridablanca. Teléfono: 3173577324. Correo electrónico: jhojandavidjhoneyder@gmail.com.

Se anexa PDF con anexos. Se anexa al presente, registro fotográfico.

Cordialmente,



NURY FABIOLA ESPINEL ALDANA

Defensora de Familia Centro Zonal Bucaramanga Sur
Regional Santander

Aprobó: Nury Espinel- Defensora de Familia- CZ Bucaramanga Sur-Regional Santander
Revisó: Nury Espinel-Defensora de Familia- CZ Bucaramanga Sur-Regional Santander
Proyectó: Nury Espinel-Defensora de Familia-CZ Bucaramanga Sur-Regional Santander





CLASIFICADA





CLASIFICADA



AUTO QUE ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS No 01

Floridablanca, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En mi calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Bucaramanga Sur, en uso de las facultades contenidas en la Ley 1098 del 2006, Código de la Infancia y Adolescencia y Ley 1878 de 2018 y teniendo en cuenta que la señora **MARIA CECILIA PINTO MENDEZ** solicita al ICBF apoyo urgente para su hijo/a **JHOJAN DAVID PICO PINTO**, menor de edad de 08 años de edad con discapacidad física y auditiva por diagnóstico médico de "CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA // KERNICTERUS // RETRASO DEL DESARROLLO PSICOMOTOR // PERDIDA AUDITIVA NEUROSENSORIAL DE 50% BILATERAL // PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL", y previendo que el equipo psicosocial de la Defensoría de Familia en diligencias de verificación de derechos y visita social constató la Vulneración al Derecho Fundamental de los Alimentos por la existencia de una actual inseguridad alimentaria por falta de recursos económicos que le permita a la progenitora madre cabeza de familia adquirir alimentos básicos como frutas, verduras y proteínas y por tanto a plasmar el visto bueno para la apertura del PARD y vinculación a la Modalidad Hogar Gestor (por cumplimientos de requisitos) en acta de reunión No 002 de fecha 18 de marzo de 2021; se ordena la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a su favor y la práctica de las siguientes pruebas y diligencias:

1. Como medida de protección provisional de Restablecimiento de Derechos a favor del niño **JHOJAN DAVID PICO PINTO** se determina su ubicación en la modalidad **HOGAR GESTOR CON DISCAPACIDAD**, aclarando que el niño continuará bajo el cuidado de su progenitora señora **MARIA CECILIA PINTO MENDEZ**.
2. Ordenar la citación y notificación de sus padres y/o representantes legales del niño o de las personas que los hayan tenido bajo su cuidado.
3. Allegar Registro Civil de Nacimiento del niño.
4. Solicitar a la Trabajadora Social competente la realización del Estudio Socio Familiar.
5. Solicitar a la Nutricionista Dietista valoración nutricional.
6. Solicitar valoración psicológica.
7. Solicitar el concepto de los profesionales del Equipo del Centro Zonal involucrados para el restablecimiento de los Derechos en este caso.
8. Oficiar a los demás Agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar involucrados para el restablecimiento de los Derechos en este caso.
9. Formular denuncia penal si el caso lo amerita.
10. Ordenar apertura de la cuenta
11. Las demás diligencias² que sean necesarias como la firma del acta de constitución del Hogar Gestor.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,



NURY FABIOLA ESPINEL ALDANA

Defensora de Familia Centro Zonal Bucaramanga Sur
Regional Santander

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.097.119.082**

PICO PINTO

APELLIDOS

JHOJAN DAVID

NOMBRES



NO FIRMA

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-FEB-2013**
FLORIDABLANCA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

05-FEB-2031

FECHA DE VENCIMIENTO

14-FEB-2020 FLORIDABLANCA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

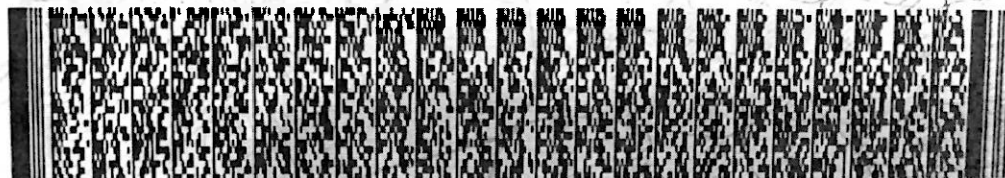
A+

G S RH

M

SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



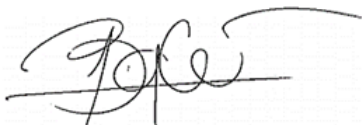
P-2708250-01134701-M-1097119082-20200228

0070307190A 1

6905867875

Radicado: 682764003-005-2018-00017-01
Proceso: Incidente de Desacato – Consulta
Accionante: MARIA CECILIA PINTO Agente Oficioso de JHOJAN DAVID PICO
Accionado: SALUD TOTAL E.P.S.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, se informa que teniendo en cuenta la respuesta allegada por cuenta de la E.P.S. accionada en la que indican que a la fecha han dado cumplimiento a las ordenes activas, resultado de la junta interdisciplinaria llevada a cabo el pasado 16 de junio de 2022, se procedió a entablar comunicación telefónica con la accionante, quien informó que en efecto hay cumplimiento de las ordenes emitidas por cuenta de los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de la accionada; así mismo que en dicha junta, se precisó que por el momento no se requería el uso de TUTOR SOMBRA ordenado en fallo de tutela proferido por el Juzgado de primera instancia. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 06 de julio de 2022.



CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO.

Decidir la consulta de la sanción impuesta a EFRAIN GUERRERO NUÑEZ, en calidad de Gerente de Salud Total EPS Sucursal Bucaramanga, mediante auto del 30 de junio de 2022, proferido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA, dentro del trámite incidental de desacato promovido por MARIA CECILIA PINTO Agente Oficioso de JHOJAN DAVID PICO PINTO, en contra de SALUD TOTAL E.P.S., con ocasión del fallo de tutela de fecha 30 de enero de 2018.

2. ANTECEDENTES.

MARIA CECILIA PINTO Agente Oficioso de JHOJAN DAVID PICO PINTO, promovió acción de tutela contra SALUD TOTAL S.A. E.P.S. (orden impartida inicialmente a la hoy en liquidación SALUD VIDA E.P.S.), invocando la protección de sus derechos fundamentales.

Tramitada la acción constitucional, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, HOY JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA tuteló los derechos fundamentales de la accionante, y, en consecuencia, decidió entre otras cosas:

“(…) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la educación, la salud y la dignidad del menor JHOJAN DAVID PICO PINTO, quien se encuentra agenciado por su señora madre MARIA CECILIA PINTO, identificada N°1.095.808.606, vulnerado por la EPS SALUDVIDA, de conformidad con lo expuesto en la parte de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUDVIDA E.P.S., a través de su

Radicado: 682764003-005-2018-00017-01
Proceso: Incidente de Desacato – Consulta
Accionante: MARIA CECILIA PINTO Agente Oficioso de JHOJAN DAVID PICO
Accionado: SALUD TOTAL E.P.S.

representante legal o quien haga sus veces que de manera inmediata o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, AUTORICE el acompañamiento terapéutico en el aula de clases mediante un TUTOR SOMBRA al menor JHOJAN DAVID PICO PINTO, quien se encuentra agenciado por su señora madre MARIA CECILIA PINTO MENDEZ, con cédula de ciudadanía N° 1.095.808.606, con el fin de garantizar su derecho a la salud, a la educación adecuada y de brindarle un mejor desarrollo integral de manera que le permita mejorar su calidad de vida acorde a su dignidad como persona.” (...)

En memorial presentado por la cuerda accionante el día 26 de mayo de 2022, se solicitó dar inicio al trámite incidental con fundamento en que la entidad accionada no estaba dando cumplimiento al fallo, en especial a lo referente a la orden del acompañamiento terapéutico en el aula de clases mediante un TUTOR SOMBRA.

El 16 de junio de 2022, luego de numerosos requerimientos efectuados por el *A quo* se le dio apertura formal del incidente de desacato en contra de EFRAIN GUERRERO NUÑEZ, en calidad de Gerente de Salud Total EPS Sucursal Bucaramanga y JUAN GONZALO LOPEZ CASAS quien funge como representante legal Principal de SALUDTOTAL E.P.S., y superior jerárquico del primero y se corrieron los traslados de rigor garantizando el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Culminada la etapa probatoria y cumplido el trámite del incidente de desacato, el 30 de junio de 2022 el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA, declaró que de EFRAIN GUERRERO NUÑEZ, en calidad de Gerente de Salud Total EPS Sucursal Bucaramanga, incurrió en desacato, como quiera que no dio cumplimiento al fallo de tutela y en consecuencia dispuso imponerle como sanción una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto, por el término de cinco (5) días calendario, conmutable por una sanción de multa de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En dicha providencia, se desvinculó al Dr. JUAN GONZALO LOPEZ CASAS quien funge como representante legal Principal de SALUDTOTAL E.P.S., por cuanto, se informó en el trámite de la presente acción que no era el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela.

3. CONSIDERACIONES.

El procedimiento del incidente de desacato tiene por objeto lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales ya protegidos por un fallo de tutela, cuyo cumplimiento pasa a verificar el funcionario que concedió el amparo, y en el evento que la entidad accionada haya actuado negligentemente, burlando la decisión judicial, será preciso imponer las sanciones a que haya lugar.

Descendiendo al caso que concentra la atención del despacho, una vez revisado el trámite incidental no se encuentra anomalía que conlleve decretar la nulidad de lo actuado, toda vez que los sancionados han sido notificados de cada una de las etapas propias del trámite incidental de marras y se les ha garantizado el ejercicio

Radicado: 682764003-005-2018-00017-01
Proceso: Incidente de Desacato – Consulta
Accionante: MARIA CECILIA PINTO Agente Oficioso de JHOJAN DAVID PICO
Accionado: SALUD TOTAL E.P.S.

del derecho a la defensa.

Teniendo claro lo anterior, esta Agencia Judicial procede a estudiar si en efecto en el fallo de tutela que se tilda de incumplido se emitió orden a SALUD TOTAL S.A. E.P.S., sobre aquello que se ha planteado en el incidente y de ser positivo, si la orden se cumplió o no y en caso de esto último, si el incumplimiento es justificado o no, para poder concluir si hubo desacato, bien porque definitivamente no se cumplió lo ordenado, se efectuó de manera incompleta o se cumplió tergiversando la orden del juez de tutela.

Para tal efecto se precisa que mediante llamada telefónica con la incidentante se verificó que se realizó una reunión interdisciplinaria ordenada para el 16 de junio de 2022, en la que se impartieron una serie de autorizaciones para terapias, citas, exámenes y procedimientos en general, y en la que se indicó que el agenciado *“por el momento no se beneficia del acompañamiento terapéutico, debido a que va a asistir de forma flexible al colegio por poco tiempo, por ahora prima fortalecer la rehabilitación con el apoyo de las terapias de neurodesarrollo de forma integral y el acompañamiento de la mamá, esto debido a que es un niño que puede ir evolucionando satisfactoriamente”*.

De lo anterior, se desprende que la orden del galeno tratante se modificó en el sentido de considerar que por el momento, no se hace necesario para el desarrollo del paciente el acompañamiento con *tutor sombra*, de lo que tuvo conocimiento la agenciada, quien vale la pena resaltar, no emitió reparos a dicha decisión.

Teniendo en cuenta el cambio efectuado por el galeno tratante en su orden, no es procedente ordenar a la accionada dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia impartida por el A quo el pasado 30 de enero de 2018, en tanto no es la orden médica vigente.

De conformidad con lo anterior, esta Agencia Judicial, tiene acreditado que SALUD TOTAL E.P.S. dio cumplimiento al fallo de tutela, en el sentido en que asegura los derechos exigidos por la cuerda accionante, dando cumplimiento a la orden emitida por los profesionales de la red de atención de la accionada E.P.S., por lo que se ordenará revocar la sanción impuesta por el Juez de primera vara, en tanto carece de objeto para continuar.

Sin embargo, se recuerda a la accionada que debe continuar con el cumplimiento de la sentencia proferida el pasado 30 de enero de 2018 por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, HOY JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA.

Ha de precisarse que el fin último del incidente de desacato es lograr el efectivo cumplimiento del fallo de tutela y así el cese de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante; en el presente caso se cumplió a cabalidad con dicho fin, ya que, con las ordenes emitidas por la junta interdisciplinaria fueron cumplidas por la entidad accionada las disposiciones tutelares.

Finalmente, atendiendo a que no se configura la responsabilidad subjetiva, aspecto relevante para imponer y confirmar una sanción por desacato y como quiera que cesó el incumplimiento de la orden de tutela, el paso a seguir es dejar sin efecto la

Radicado: 682764003-005-2018-00017-01
Proceso: Incidente de Desacato – Consulta
Accionante: MARIA CECILIA PINTO Agente Oficioso de JHOJAN DAVID PICO
Accionado: SALUD TOTAL E.P.S.

sanción impuesta.

4. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA, el 30 de junio de 2022, mediante el cual se impuso sanción a EFRAIN GUERRERO NUÑEZ, en calidad de Gerente de Salud Total EPS Sucursal Bucaramanga, encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela objeto del incumplimiento alegado, dentro del incidente de desacato promovido por MARIA CECILIA PINTO Agente Oficioso de JHOJAN DAVID PICO PINTO.

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión tomada a las partes.

TERCERO: ORDENAR la devolución de lo diligenciado al *a quo* para que haga parte del expediente central de la tutela en ciernes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dafa3cd82edd09714e36da54f53e2e5acba4d027dd8e3fbf44b1298f37295

Documento generado en 07/07/2022 06:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Michel Mariela Carrillo Barbosa

De: Salud Total E.P.S. <ServicioalClienteSigs@saludtotal.com.co>
Enviado el: viernes, 26 de agosto de 2022 2:45 p. m.
Para: Nury Fabiola Espinel Aldana
CC: jhojandavidjhoneyder@gmail.com
Asunto: Respuesta Contacto Número = 0816226629

No suele recibir correos electrónicos de servicioalclientesigs@saludtotal.com.co. [Por qué esto es importante](#)

BUCARAMANGA, viernes, 26 de agosto de 2022

Señor(a)

NURY FABIOLA ESPINEL ALDANA

Defensora de Familia Centro Zonal Bucaramanga Sur

Regional Santander

REF: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN PROTEGIDO JHOJAN DAVID PICO PINTO TI 1097119082

Respuesta Contacto 0816226629

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total E.P.S.

En atención a la solicitud presentada por usted ante Salud Total EPS; queremos informarle que todos los aspectos de su comunicación fueron revisados con detenimiento e interés.

Por lo tanto, Salud Total EPS-S S.A., adelantó un conjunto de acciones administrativas y la investigación correspondiente para proceder a realizar el estudio del caso y emitir respuesta de fondo.

En base a su solicitud, nos permitimos informar que se realiza validación en nuestro sistema de información encontrando que protegida no cuenta con ordenamientos pendientes por autorizar o gestionar.

Así mismo, se evidencia autorización:

9546260100 POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICION DE INTEGRIDAD

18/junio/2022 11:58 06182022061161

POS Subsidiado/POS Procedimiento Diagnóstico

18/junio/2022 Preautorizada

Ambulatorio

Madre del menor indica que el procedimiento se debe realizar bajo sedación, el cual no es realizado por ningún prestador en la ciudad de Bucaramanga con la especificación bajo sedación, este se realiza en la ciudad de Bogotá en el Instituto Roosevelt.

Así mismo, le informamos que, para realizar la autorización de cualquier servicio SIEMPRE debe mediar una orden médica, la cual, indique el tipo de servicio a autorizar, la periodicidad y forma de prestación. Es claro que los transportes NO hacen parte de los servicios de salud, por lo que, ningún médico ha generado una prescripción por este concepto.

Lo anterior, tiene fundamento en nuestra normatividad, acorde con lo establecido en la Resolución 2292 de 2021, en la cual define que el transporte ambulatorio de pacientes NO está contemplado dentro del Plan de Beneficios en Salud, por tanto, no se financian con recursos de la UPC, además especifica que tales servicios NO se consideran servicios de salud, razón por la cual las EPS no se encuentran obligados a suministrarlos:

Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte EN UN MEDIO DIFERENTE A LA AMBULANCIA, para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

PARÁGRAFO. Las EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente, deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial.

Teniendo en cuenta que el servicio en particular NO se presta en la ciudad de Bucaramanga, corresponde a protegido o su núcleo familiar asumir el costo del traslado.

Ahora bien, si el servicio de POTENCIALES EVOCADOS se realiza únicamente con privación del sueño (lo cual ya fue explicado a madre de protegido) el servicio si se realizaría en la ciudad de residencia del menor.

Por otro lado, con base en la solicitud de cuidador y silla pato, los anteriores corresponden a una exclusión del plan de beneficios en salud, al igual que tampoco se cuenta con ordenamiento por médico tratante que indique la necesidad de los mismos.

Conforme a lo anterior, es preciso indicar que SALUD TOTAL EPS-S en desarrollo de sus funciones como Entidad Promotora de Salud, ha cumplido con sus funciones como asegurador de acuerdo con los parámetros normativos definidos en el sector salud a aplicar en su caso, garantizando la prestación efectiva del Plan de Beneficios en Salud, en procura del desarrollo y satisfacción de sus derechos como afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esperamos de esta manera haber atendido oportuna y satisfactoriamente sus peticiones, reiterando nuestra disposición a atender cualquier eventualidad que se llegase a presentar dentro del presente caso.

De igual forma, queremos recordarle que estamos atentos a intervenir de manera oportuna y eficiente cualquier sugerencia, inquietud y reclamo adicional, para lo cual lo invitamos a hacer uso de los medios de contacto dispuestos en SALUD TOTAL EPS-S SA para ello: Te Escuchamos en la página WEB, Puntos de atención al usuario, Buzón de sugerencias, Línea en Bogotá 4854555 y Línea nacional servicio al protegido 018000-1-14524. Pudiendo usted estar seguro de que la atención a la misma se hará de manera pertinente, en aras de dar solución de fondo y continuar garantizando el servicio de salud acorde a nuestras obligaciones legales.

"Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros Usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Única, esta EPS -S debe hacer la advertencia, que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local, si es del Régimen Subsidiado. Para los demás regímenes se elevará ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de Inspección, Vigilancia y Control".

Cordialmente,

WENDY DAYANNA MORALES REÁTIGA
Enfermera apoyo a coordinación médica
Sucursal BUCARAMANGA
SALUD TOTAL EPS-S

La información contenida en este mensaje y sus anexos tienen carácter confidencial y están dirigidas, únicamente, al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este correo electrónico no es el destinatario, se le notifica que está totalmente prohibida cualquier copia o distribución del mismo.

Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente y por este mismo medio al link "Te Escuchamos" en www.saludtotal.com.co y borre el mensaje de su sistema de correo. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de Salud Total EPS-S.

Michel Mariela Carrillo Barbosa

De: Nury Fabiola Espinel Aldana
Enviado el: viernes, 12 de agosto de 2022 1:10 p. m.
Para: Notificaciones Judiciales
CC: Michel Mariela Carrillo Barbosa; Ana Graciela Acevedo Gutierrez; Josefina Cala Leon; jhojandavidjhoneyder@gmail.com; Diana Rocio Martinez Hernandez
Asunto: Derecho de Petición Artículo 23 de la C.N. Niño: JHOJAN DAVID PICO PINTO. SIM: 28954338. Modalidad Hogar Gestor.
Datos adjuntos: DERECHO DE PETICION JHOJAN DAVID PICO PINTO I.pdf; carta desplazada Maria cecilia pinto.pdf; documentos jhojan.pdf

Importancia: Alta

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Señores
EPS SALUD TOTAL
notificacionesjud@saludtotal.com.co
Bucaramanga

Derecho de Petición Artículo 23 de la C.N. Niño: JHOJAN DAVID PICO PINTO. SIM: 28954338. Modalidad Hogar Gestor.

En mi calidad de Defensora de Familia y atendiendo a lo establecido en los artículos 82 de la ley 1098 de 2006 y artículo 23 de la Constitución Nacional, de manera atenta me permito dirigirme a ustedes con el objetivo de solicitar se dé cumplimiento a la garantía a la atención integral en salud a favor del niño **JHOJAN DAVID PICO PINTO** con T.I 1097119082.

Cordialmente,

 Nury Fabiola Espinel Aldana Defensora de Familia Centro Zonal Bucaramanga Sur ICBF Regional Santander Carrera 6 No 3 – 04 Barrio Caracoli. Tel: 6972100.	Síguenos en: - ICBFColombia @ICBFColombia - ICBFInstitucionalICBF - icbfcolombiaoficial Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co  El futuro es de todos Gobierno de Colombia Clasificación de la información: CLASIFICADA
---	---

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO INFORME VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR PARA AUDIENCIA DE FALLO EN EL PARD RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	F6.G16.P	21/05/2018
		Versión 3	Página 2 de 10

1. INFORMACIÓN GENERAL:

Fecha de valoración: 30/08/2022

Número de Petición: **28954338**

Autoridad Administrativa: Nuri Fabiola Espinel Aldana

Datos del Trabajador Social que realiza la valoración: Ana Graciela Acevedo Gutiérrez

2. Datos del NNA sujeto de protección:

Nombre completo: **JHOAN DAVID PICO PINTO**

Tipo y número de documento identidad: 1.095808606

Fecha de nacimiento: 05/02/2013

Edad: 9 años

Escolaridad: 2 grado por inclusión hasta el año 2019. Actualmente no se encuentra incluido al sistema Educativo.

Tipo de afiliación a salud y EPS: Salud Total EPSS

Número de Hermanos: 1

Hijo Número: 2

Idioma/dialecto: Castellano

Grupo étnico: N.A

Persona o Familiar de contacto: María Cecilia Pinto Méndez

Teléfono: 3173577324

Correo electrónico: jhojandavidjhoney@gmail.com

Dirección domicilio: Diagonal 55 Manzana 6 Casa 8 ASDESUR- LA CUMBRE

3. MOTIVO DE INGRESO Y DESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN:

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO INFORME VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR PARA AUDIENCIA DE FALLO EN EL PARD RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	F6.G16.P	21/05/2018
		Versión 3	Página 4 de 10

Familia de tipología monoparental por línea materna, Los niños provienen de una relación de separación y convivencia de sus progenitores, relación emocional de ruptura y separación por parte de su progenitor, relación emocional de amor por parte de la abuela paterna y una relación conexión emocional por parte de la progenitora.

El apoyo de la familia extensa por línea materna, existe un vacío ya que la progenitora no conoció a sus progenitores desde primer año de nacimiento, cuenta con hermanas que viven en otro barrio del municipio. La progenitora viene de una familia víctima del conflicto armado y desplazamiento forzado.

La progenitora mantuvo una relación de convivencia de un año con su segundo compañero sentimental, quien apoyo durante ese tiempo en la proveeduría del hogar y asumió en un momento el rol de padrastro de sus dos hijos. En la actualidad existe una relación emocional de ruptura y separación por parte de su compañero sentimental con sus hijos y una ruptura y separación con la progenitora desde hace 20 días

7. ANTECEDENTES:

A nivel familiar se encuentra que el niño JHOJAN DAVID PICO PINTO de 9 años de edad, con diagnóstico médico: CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA // KERNICTERUS // RETRASO DEL DESARROLLO PSICOMOTOR // PERDIDA AUDITIVA NEUROSENSORIAL// PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL convive en una familia monoparental por línea materna; conformada por su hermano Jhon Edier Pico Pinto de 11 años estudiante de grado sexto en el colegio José Elías Puyana de la cumbre.

La progenitora manifiesta que desde hace 15 días se presentó ruptura con su pareja sentimental, que además por situación de sus ingresos económicos limitados, pues el progenitor no aporta la cuota de alimentos convenida, está pensado en mudarse en aparta estudio más pequeño, que cuenta con una habitación, cocina, comedor, espacio deservicios sanitarios; en donde pagará \$300.000 que incluyen el valor por servicios públicos.

La familia se encuentra limitada en sus ingresos, antes su compañero sentimental, la apoyaba económicamente, la progenitora es la que está asumiendo la totalidad de los gastos de su hogar. Sus ingresos son generados por aseos que realiza 2 veces por semana, ingresos que están en \$350.000 mensuales. Es por esta razón que está pensando en reducir esos gastos en cuanto al arriendo.

La progenitora refiere que con el señor Jhon Freddy Pico Ramírez, convivieron en unión libre, fruto de esa unión hubo dos hijos, agregando que su hijo Jhojan tenía dos años

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO INFORME VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR PARA AUDIENCIA DE FALLO EN EL PARD RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	F6.G16.P	21/05/2018
		Versión 3	Página 5 de 10

cuando se separaron, como consecuencia de infidelidad, establecieron cuota de alimentos por valor de \$ 250.000 que el progenitor no cumple, no comparte con los niños, el progenitor reside en Bogotá, refiere que continua estableciendo un vínculo afectivo nulo con sus dos hijos, de manera muy esporádica aporta económicamente para la manutención de sus dos hijos .

La familia reside en la Diagonal 55 Manzana 6 casa 8 barrio la Cumbre- sendas, ASDESUR 2, pagan arriendo con servicios \$400.000 a una tía materna de la señora María Cecilia, por un valor mensual de \$400.000 que incluye servicios públicos, por internet paga \$40.0000, mercado: \$600.000 aproximadamente.

En cuanto a programas del estado, no refiere beneficio por ingreso solidario, pero hace alusión a familias en acción, del cual recibe un valor de \$80.000 cada dos meses por los dos niños, quienes a su vez son beneficiarios del programa PAE.

El niño Jhon David, no se encuentra incluido al sistema educativo, La progenitora realizó los trámites del tutor sombra y por errores de la remisión en fechas no fue autorizado, por lo que no ha podido llevar al niño al colegio José Elías Puyana, en donde cuenta con el cupo y está matriculado. Es por esa razón que tuvo que realizar nuevamente el trámite, del tutor sombra para poder llevar el niño al Colegio.

4. CONCEPTO:

En la respectiva verificación de derechos se halla el niño JHOJAN DAVID PICO PINTO de 9 años de edad, con diagnóstico médico: CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA // KERNICTERUS // RETRASO DEL DESARROLLO PSICOMOTOR // PERDIDA AUDITIVA NEUROSENSORIAL// OPARALISIS CEREBRAL INFANTIL convive en una familia monoparental por línea materna; conformada por su hermano Jhon Edier Pico Pinto de 11 años estudiante de grado sexto en el colegio José Elías Puyana de la cumbre.

Familia de tipología monoparental por línea materna, Los niños provienen de una relación de separación y convivencia de sus progenitores, relación emocional de ruptura y separación por parte de su progenitor, relación emocional de amor por parte de la abuela paterna y una relación conexión emocional por parte de la progenitora.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Se indaga a la progenitora con respecto al proceso de educación del niño JHOJAN DAVID PICO PINTO, comentando que en el año 2019 inicio proceso por inclusión en el colegio José Elías Puyana sede C- barrio la Cumbre del municipio de Floridablanca- Santander en el grado primero primaria jornada de la tarde con la docente Marlene, en el horario de 2:00pm- 5:30 pm, para ese entonces contaba con la figura de tutor sombra de Asopormen.

En el año 2020 continuo en esa misma institución Educativa en el grado segundo primaria de manera virtual por pandemia covid-19, con acompañamiento de la progenitora, quien apoyaba en el desarrollo de las guías; sin embargo no aprueba este grado, el cual repite en el año 2021 anualidad que realiza de manera virtual, donde la progenitora continua apoyando el desarrollo de tareas, pues el tutor sombra no fue aprobado por parte del juzgado, quien respondió según relato de la progenitora que esta figura aplica para el contexto educativo, terminando el grado segundo primaria de manera satisfactoria, siendo promovido en el grado tercero primaria.

Se indaga a la progenitora en cuanto avances del niño durante el tiempo que el niño asistió a la Institución Educativa de manera presencial, frente a lo cual expone que su hijo mejoro en proceso de lenguaje, describiendo que su hijo fue más sociable, hubo buena relación con sus compañeros quienes lo incluyeron y jugaban con él, situación pues que no ocurre en casa , pues su crianza ha sido marcada por la ausencia de figura paterna y un hermano mayor que presenta dificultades para interactuar con su hermano, pese a que su progenitora ha inculcado la aceptación del diagnostico de su hermano.

Así mismo la progenitora comenta que su hijo mejoro comportamiento en ese entonces, lograba realizar actividades como rasgar hojas, pegar, actividades en las que ha presentado retroceso, al no continuar con estos hábitos que estaba interiorizando en el contexto educativo, así como acatamiento de normas de tipo social, pues estas actividades contribuyen a fortalecer procesos sociales, pues de manera diaria compartía con grupo de pares.

La progenitora expresa que la figura del tutor sombra no fue aprobada según historia clínica de fecha 16/06/2022 por la especialidad de neuropediatría, quien describe como diagnostico principal P579 Kermicterus, no especificado Diagnostico 2: G811 hemiplejia espástica, el profesional tratante enuncia en la descripción de Conclusión. “La junta interdisciplinaria:

1. El protegido para su proceso de escolaridad no requiere tutor sombra.
2. Se recomienda manejar un horario flexible en días y horas de asistencia a la jornada escolar donde no se retome PIAR (plan individualizado de ajustes razonable), esto con el fin de garantizar la inclusión, convivencia y socialización del protegido con otros niños de su edad.
3. Se deja el compromiso a la mamá para que motive el niño y poco a poco le vaya quitando el pañal para que aprenda a quitar esfínteres.
4. Se remite a valoración y seguimiento por fisiatra para que determine si el protegido requiere alguna ayuda técnica adicional a la silla de ruedas neurología con la que cuenta actualmente
5. Se suspenden terapias domiciliarias (físicas, fonoaudiológica y ocupacionales), las cuales pueden ser reemplazadas por terapias de neurodesarrollo de forma ambulatoria de lunes a viernes 20 mensuales por tres meses.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

6. Se inician potenciales evocados auditivos.
7. Se remite a otorrinolaringología
8. Se indicia de hidroterapias tres veces por semana.
9. Por parte de neurología pediátrica se aumentar la dosis de pregabalina". Firmado por el medico tratante Yolanda Hernández Estupiñán Md Neuróloga Pediatra

También en el abordaje y seguimiento se cuestiona a la madre, con el propósito de conocer el estado de salud física y emocional, expresando que tiene pendiente tramitar citas médicas, agregando que siente agotamiento físico, alteraciones de sueño, comentando que este no es reparador, pues se levanta cansada a continuar con la rutina diaria que consiste en ser la cuidadora principal de sus dos hijos, anudado a ello JHOJAN DAVID PICO PINTO depende de un adulto para la realización de la actividades de la vida diaria, no dimensiona riesgos y peligro y por sus diagnósticos médicos la madre debe alzarlo para las actividades de baño diario e higiene personal, suministro de alimentos cambio de pañal, describiendo que su hijo ha crecido mucho, es pesado, cada vez es más difícil que ella lo pueda alzar, esto ha conllevado a que la señora María Cecilia presente dolores de espalda, frente a lo cual se orienta que es necesario tramitar la atención medica multidisciplinaria para prevenir el síndrome del cuidador quemada, pues es la única que asume rol de cuidado, protección, crianza y economía de la familia.

En cuanto a la situación socio económica se evidencia riesgo psicosocial, pues la señora madre es la única proveedora principal del hogar, los ingresos son insuficientes para cubrir las necesidades básicas, como pago de arriendo, servicios públicos y alimentación, estas situaciones generan angustia y preocupación, pues sus ingresos son inferiores a un salario mínimo, escasas redes de apoyo por parte de la familia extensa por línea materna y paterna, aludiendo que esta semana va nuevamente acudir a la fiscalía a continuar el proceso de insistencia alimentaria con el padre de sus dos hijos. La patología del niño es compleja y requiere dedicación y cuidado permanente, impidiendo que la madre pueda desarrollar actividades laborales de forma constante que le permitan mejorar los ingresos para el núcleo familiar.

La señora María Cecilia cuenta con condición desplazamiento forzado, refiere que aún no ha recibido la reparación administrativa, ni apoyo al emprendimiento, pese a que realizado los tramites respectivos.

En cuanto al área de la salud, refiere que tiene pendiente tramitar citas médicas de control en favor de su hijo JHOJAN DAVID PICO PINTO, con los especialistas de fisiatría, psiquiatría, pediatría y neuropediatría, en este momento el niño se encuentra recibiendo terapias de neurodesarrollo: física, ocupacional y fonoaudiología, 20 terapias al mes, ordenadas por neuropediatría en horario de lunes a viernes a la 630 am son recogidos por el transporte suministrado por la EPS a las terapias, empezando a las 7:00am- 8:30 am.

9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACION

- La patología del niño es compleja y requiere dedicación y cuidado permanente, impidiendo que la madre pueda desarrollar actividades laborales de forma constante que le permitan mejorar los ingresos para el núcleo familiar, denotando escasas
- Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

redes de apoyo es por ello que la progenitora se encuentra explorando opciones labores que generen un mayor ingreso y ha realizado trámites ante la EPS, para que sea evaluada en cuanto a su perfil para asumir rol como tutor sombra.

- Se le sugiere a la progenitora retomar la gestión realizada con respecto a la cuota de alimentos establecida con el progenitor y dialogar con el progenitor para que asuma el pago del servicio de arriendo; de tal manera que ella pueda gestionar los gastos para la alimentación de los niños y continuar en dicha unidad habitacional que es de la familia paterna, que puedan continuar en ese espacio donde viven actualmente.
- Se le sugiere a la progenitora solicitar y pedir apoyo a la abuela paterna, para que también interceda con su hijo progenitor de los niños, para que apoye el pago del arriendo y la progenitora pueda dedicarse a la proveeduría de los alimentos y las gestiones de salud y el cuidado de sus dos hijos.
- La progenitora no cuenta con apoyo de familia extensa por línea materna, su familia materna se desintegró por razones del conflicto armado en donde no pudo conocer a su progenitora y a su progenitor. No cuenta con esta red familiar de apoyo a su actual situación socio-familiar.
- La progenitora solo recibe recursos de su trabajo como aseadora cuando lo puede realizar, si la abuela paterna la apoya cuando puede o alguna vecina, para poder generar algún tipo de recursos para cubrir los gastos de arriendo, alimentación de sus dos hijos.
- Se evidencia en la joven madre una historia de vida atravesada por la violencia, producto del conflicto armado; donde perdió a su progenitora desde muy niña, fue abandonada por el padre de sus dos hijos, se evidencia en la progenitora cansancio; tanto emocional como físicamente, pues es ella la que asume toda la responsabilidad del proceso de cuidado y crianza de sus dos hijos.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO INFORME VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR PARA AUDIENCIA DE FALLO EN EL PARD RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	F6.G16.P	21/05/2018
		Versión 3	Página 9 de 10

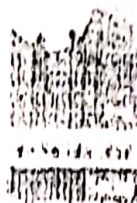
- Su hijo Jhojan David depende de manera total de su progenitora; en los cuidados en todos los aspectos; el niño no camina, no habla; debe atender todas las necesidades del niño. La situación socio-económica y familiar de la familia es bastante limitada y de extrema pobreza. Los recursos que obtienen solo alcanzan para atender de manera limitada sus necesidades básicas.



Ana Graciela Acevedo Gutiérrez
Trabajadora Social. T.P-308252705-1
Centro zonal Bucaramanga Sur.

NOTA: Este informe de valoración Socio-familiar de Trabajo social es el resultado de una labor en el marco del proceso de restablecimiento de derechos y por petición del Defensor de Familia, y que en caso de que cambiase de manera significativa alguna de las variables estudiadas procedería una nueva valoración y por tanto un nuevo informe

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

FORMATO DE REMISION A LAS ENTIDADES DE SALUD QUE
ATIENDEN A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA

Bucaramanga, 11 de Junio de 2001

Doctor
ERNESTO VERA RUEDA
Director
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
FLORIDABLANCA (Santander)

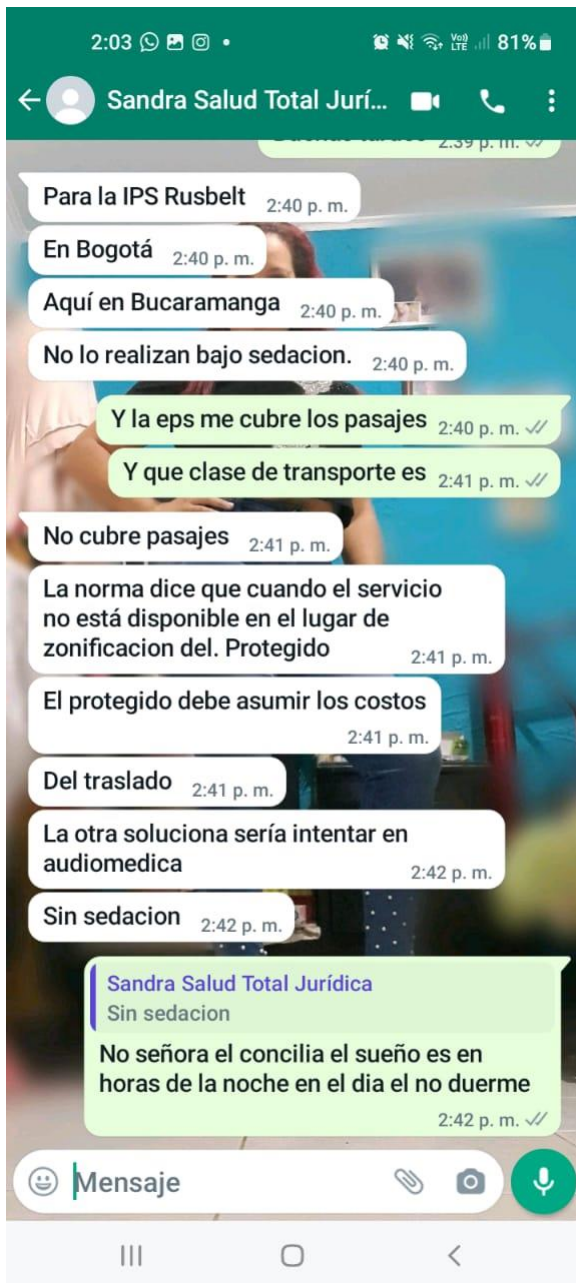
Con mi atento saludo me permito solicitarle la Atención en Salud al siguiente Núcleo Familiar que se Encuentra debidamente incluido en el Registro Nacional de la Población Desplazada por la Violencia:

MARÍA DELLA MÉNDEZ DE PINTO	28.398.039 DE SAN VICENTE DE CUCURÍ (Santander)
ÁNGEL MARÍA PINTO GOMEZ	ESPOSO
JOHANA PATRICIA PINTO MÉNDEZ	NIETA
LEYLA YUSBEL MAYORCA PINTO	NIETA
JHONNY ALEXANDER FLOREZ PINTO	NIETO
MARÍA CECILIA PINTO MÉNDEZ	NIETA

Esta remision solo tiene validez para la atención de la institución de salud arriba mencionada y en ningún caso para otros efectos.

Cordialmente,

PEDRO MANUEL PARRA DÍAZ
Delegada Unidad Territorial Santander
Red de Solidaridad Social



Para la IPS Rusbelt 2:40 p. m.

En Bogotá 2:40 p. m.

Aquí en Bucaramanga 2:40 p. m.

No lo realizan bajo sedacion. 2:40 p. m.

Y la eps me cubre los pasajes 2:40 p. m. ✓✓

Y que clase de transporte es 2:41 p. m. ✓✓

No cubre pasajes 2:41 p. m.

La norma dice que cuando el servicio no está disponible en el lugar de zonificación del. Protegido 2:41 p. m.

El protegido debe asumir los costos 2:41 p. m.

Del traslado 2:41 p. m.

La otra solución sería intentar en audiomedica 2:42 p. m.

Sin sedacion 2:42 p. m.

Sandra Salud Total Jurídica
Sin sedacion

No señora el concilia el sueño es en horas de la noche en el día el no duerme

2:42 p. m. ✓✓

Mensaje













